4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 299 del 21 de febrero de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0200-00-2019 profirió el acto administrativo: Resolución No. 299 del 21 de febrero de 2020,el cual ordena notificar a: **DISTRIREVE S.A**.
Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación delResolución No. 299 proferido el 21 de febrero de 2020, dentro del expediente No. SAN0200-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy03 de marzo de 2020 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones,requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados(artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal,la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 03/03/2020
Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ
Archívese en: SAN0200-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00299**

(21 de febrero de 2020)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, en concordancia con la Resolución Nº 1690 del 06 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No. 0885 del 19 de mayo de 2006, le otorgó al establecimiento de comercio DISTRIREVE, Licencia Ambiental para llevar a cabo la introducción al país con fines de zoocría, mil (1000) individuos de la especie Helix Aspersa, provenientes del Zoocriadero FYE Agroexport SAC, Chef Escargot-Perú, ubicado en la finca Villa Alejandra, Vereda El Cerro, municipio de Santa Elena del departamento de Antioquía.

Posteriormente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto No. 0657 del 04 de Marzo de 2008, aceptó el cambio de razón social del establecimiento de comercio DISTRIREVE por el de DISTRIREVE S.A. con Nit. No. 900.119.168–6 y matricula de la Cámara de Comercio de Medellín No. 21 372 005 – 04, y así mismo, declaró el cumplimiento de unas obligaciones y efectúo unos requerimientos, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 0163 del 06 de febrero de 2008.

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomando en consideración las facultades de seguimiento ambiental respecto de los proyectos licenciados propios de su competencia y acogiendo la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 492 del 02 de abril de 2009, por intermedio del Auto No. 1315 del 07 de mayo de 2009 requirió a la sociedad DISTRIREVE S.A., para que:

> *"ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a la empresa DISTRIREVE S.A., para que remita a este Ministerio la siguiente información:*
>
> 1. *Copia del salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; teniendo en cuenta el sitio de ingreso y destino final de los caracoles, atendiendo lo establecido en el numeral 3, del Artículo Quinto de la Resolución 0885 del 19 de mayo de 2006.*
>
> 2. *Certificación expedida por el Zoocriadero del lugar de origen de los 1000 caracoles introducidos al país en calidad de pie parental, que demuestre la procedencia legal, atendiendo lo establecido en el*

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

numeral 4, del Artículo Quinto de la Resolución N. 0885 del 19 de mayo de 2006, reiterado en el numeral 1 del Artículo Tercero de Auto 0657 del 04 de marzo de 2008.

(…)

ARTÍCULO SEPTIMO. – Reiterar a la empresa DISTRIREVE S.A., para que remita el complemento de la obligación relacionada con el Plan de Inversión legal del 1%, atendiendo lo establecido en el parágrafo del Artículo Octavo de la Resolución 0885 del 19 de mayo de 2006, reiterado en el Artículo Séptimo de Auto 0657 de 04 de marzo de 2008, el cual debe contener:

1. *El cronograma de actividades.*
2. *La liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal de la empresa.*
3. *Las actividades de reforestación ya realizadas, con su respectivo plano escala 1:5000 o mayo y anexo fotográfico para determinar la viabilidad de incluirlas en él.*
4. *La relación de especies a plantar, indicando cantidades, especificaciones técnicas, distancias de plantación, tamaño de material vegetal.*
5. *Plan de mantenimiento (garantizando un prendimiento del 90% durante un término mínimo de tres (3) años y costos detallados de mantenimiento.*

ARTÍCULO OCTAVO. – Requerir a la empresa DISTRIREVE S.A., para que presente a este Ministerio el ajuste de las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, las cuales deben contener objetivos, metas, etapas, acciones a desarrollar, impactos a controlar, tipo de medida, lugar de aplicación personal requerido, indicadores (cualificables y cuantificables) y monitoreo, responsables de la ejecución, cronograma y presupuesto, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del Artículo Décimo del Auto 0657 del 04 de marzo de 2008 así:

1. *Programa Paisajístico.*
2. *Programa de bioseguridad.*
3. *Programa de manejo y disposición de residuos sólidos.*
4. *Programa de manejo y disposición de residuos líquidos.*
5. *Programa de monitoreo y seguimiento.*
6. *Plan de gestión social.*
7. *Plan de contingencia.*

Posteriormente, el entonces Grupo de Agroquímicos, Proyectos Especiales, Compensaciones y 1 % de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA – tomando en consideración las facultades de seguimiento vigilancia y control ambiental, el día 20 de septiembre de 2012 adelantó la práctica de una visita al área de influencia del proyecto en mención, el cual se localizaba en la finca "*Villa Alejandra*", ubicada en la vereda El Cerro, del corregimiento de Santa Elena, en el departamento de Antioquia, así como la revisión de la información obrante en el expediente LAM2971, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas con ocasión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0885 del 19 de mayo de 2006, cuyos resultados quedaron consignada en el Concepto Técnico No. 2334 del 26 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA – una vez analizados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 2334 del 26 de diciembre de 2012 a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por intermedio del Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013 ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del desarrollo del proyecto de introducción al país con fines de zoocría de mil (1000) individuos de la especie Helix Aspersa, provenientes del Zoocriadero FYE Agroexport SAC, Chef

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Escargot-Perú, ubicado en la finca Villa Alejandra, Vereda El Cerro, municipio de Santa Elena del departamento de Antioquía.

El citado Auto de apertura fue notificado por Aviso el día 19 de octubre de 2013, previo agotamiento fallido de la diligencia de notificación personal que se intentó mediante citación remitidas por Oficio No. 4120-E2-20476 del 17 de mayo de 2013.

En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013 se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales a través del Oficio No. 4120-E2-8063 del 21 de febrero de 2014 y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA mediante Oficio No. 4120-E2-8064 del 21 de febrero de 2014.

El Auto No. 1227 de 03 de mayo de 2013 se publicó el día 05 de noviembre de 2013 en la Gaceta Ambiental de la Entidad[1], ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Posteriormente, la Cámara de Comercio de Medellín mediante Radicado No. 2018088640-1-000 del 06 de julio de 2018 le informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA – el estado societario en el cual se encontraba la persona jurídica DISTRIREVE S.A., identificada con el Nit. No. 900.119.168–6.

SANEAMIENTO DOCUMENTAL

Es preciso señalar que la la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto No. 3226 del 21 de mayo de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM2971 (s), asociado al Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013, contentivo del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0200-00-2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental —SINA- y dictó otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (Art. 20).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

[1] Link de la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - http://www.anla.gov.co:82/files/10688_auto_1227_030513.pdf

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Decreto-Ley 3573 de 2011[2] creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar[3] y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 7 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Así las cosas, es preciso destacar que de acuerdo con los antecedentes que hacen parte de esta actuación sancionatoria ambiental, se observa que a través que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No. 0885 del 19 de mayo de 2006, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, para llevar a cabo la introducción al país con fines de zoocría, mil (1000) individuos de la especie Helix Aspersa, provenientes del Zoocriadero FYE Agroexport SAC, Chef Escargot-Perú, ubicado en la finca Villa Alejandra, Vereda El Cerro, municipio de Santa Elena del departamento de Antioquía, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (…)"*

---

[2] *"Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."*
[3] *Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem*

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, con fundamento en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 2334 del 26 de diciembre de 2012, a través del Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del desarrollo del proyecto de introducción al país con fines de zoocría de mil (1000) individuos de la especie Helix Aspersa, provenientes del Zoocriadero FYE Agroexport SAC, Chef Escargot-Perú, ubicado en la finca Villa Alejandra, Vereda El Cerro, municipio de Santa Elena del departamento de Antioquía., conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013, se observa que la Cámara de Comercio de Medellín mediante Radicado No. 2018088640-1-000 del 06 de julio de 2018 le informó a esta Autoridad Ambiental el estado societario en el cual se encontraba la sociedad investigada, en los siguientes términos:

> *"…nos permitimos informarle que según nuestros registros la soc. denominada DISTRIREVE S.A., identificada con Nit. 900.119.168-6, y matricula mercantil Nro. 21-372005-0,* ***se encuentra liquidada desde el día 31 de marzo de 2011****.*
>
> *Por lo anterior, no hay lugar a un certificado de Existencia y Representación Legal, sino al respectivo Certificado Especial de Liquidación.*
>
> *[…]"* – Negrilla y Subrayado Fuera de Texto -

Así, este Despacho de acuerdo con la información remitida por la Cámara de Comercio de Medellín considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar tajantemente con el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que quien ostente la condición de sujeto pasivo dentro del presente asunto, es la sociedad DISTRIREVE S.A., la cual conforme con lo antes referido, a la fecha carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En tal sentido, es preciso destacar que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen tanto las personas naturales como las jurídicas para elegir entre realizar o no un determinado acto; por lo que es preciso enfatizar que dicho atributo conlleva la existencia fundamental de los dos elementos, a). la capacidad de goce y b). la capacidad de ejercicio, siendo el primera el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular, lo cual armoniza con lo previsto en el artículo 14 de la

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Constitución Política, en donde se señala que toda "*persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*.".

En consonancia con lo descrito, se debe igualmente señalar que el artículo 633 del Código Civil Colombiano, define a la persona jurídica como "*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente",* de lo cual es preciso resaltar que para la legislación colombiana, las personas jurídicas tienen los atributos de la personalidad, lo que permite que las mismas puedan actuar, ejercitar sus derechos, así como contraer obligaciones en razón de la configuración de una determinada relación jurídica.

Ahora bien, en relación con la CAPACIDAD a lo cual se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99, establece que:

> *"**ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Dicho lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la ***CAPACIDAD*** de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la Ley, es objeto de derechos y obligaciones, tal y como lo establece el Artículo 633 del Código Civil, el cual reza:

> *"**ARTICULO 633.** DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), Exp. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), en donde respecto de la comparecencia de las personas jurídicas, señaló:

> *"**CONSIDERACIONES DE LA SALA***
>
> *[…]*
>
> *En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "… capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*
>
> *De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."*
>
> *Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente7. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de*

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

disolución y liquidación de las sociedades. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(…)

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto "…se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

[…]" -Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, es claro para este Despacho que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.[4]

Por lo anterior y conforme el análisis que precede, es claro para esta Autoridad Ambiental que al momento de declarase disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica, esto es, la capacidad jurídica, desaparece.

Así, y de acuerdo con lo indicado en líneas anterior, este Autoridad Ambiental de acuerdo con lo indicado por la Cámara de Comercio de Medellín mediante Radicado No. 2018088640-1-000 del 06 de julio de 2018, constata que la sociedad DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, se encuentra disuelta y liquidad desde el día 31 de marzo de 2011, por consiguiente, desde ese momento, se tiene que perdió capacidad jurídica y desaparece como sociedad en el ordenamiento jurídico.

Tal como lo refiere, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

"(…) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(…)

*Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente**[28]**:*

---

[4] Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575–576.

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(…)
Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A."

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento, que contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y que en la actualidad se encuentra liquidada, por ende, no tiene cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar el fallo que en derecho se emita por parte de esta Autoridad.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio, en razón a que se extinguió la capacidad para actuar desde el día 31 de marzo de 2011, esta Autoridad Ambiental en concordancia con lo Consejo de Estado, señala que, ante la falta de Capacidad para actuar por la inexistencia de la parte pasiva del proceso sancionatorio ambiental, no puede llegar a endilgar responsabilidad alguna, lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia que declare la responsabilidad ambiental una persona Jurídica ya extinta, podría llegar a constituirse como un título ejecutivo que puede ser objeto de cobro por vía administrativa.

Dicho de otro modo, lo anterior implica de forma concomitante, que en el presente caso resulte inocuo endilgar responsabilidad a una empresa inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, tal y como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en el presente caso un sujeto activo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de la sanción a que hubiere lugar, por cuanto, para el presente caso, con la liquidación de la persona jurídica DISTRIREVE S.A., se configura la extinción de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el devenir normal del procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, en la cual se señala que sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.[5]

Así las cosas, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades

[5] *(410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.*

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito *sine qua non* que la conducta investigada sea imputable al presunto infractor, a efectos de dar aplicación al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se observa que dicho elemento no se vislumbra, situación por la cual resulta improcedente formular cargos en el presente asunto.

Entonces, teniendo en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio de Medellín mediante Radicado No. 2018088640-1-000 del 06 de julio de 2018, se considera esta como la prueba idónea, que permite concluir que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental jurídicamente se ha considerado que no existe merito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

Así las cosas, si bajo las pretensiones del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y de conformidad con la valoración técnica consignada en el Concepto técnico No. 2334 del 26 de diciembre de 2012, se configurarían los presupuestos que dejan entrever la configuración de una presunta infracción al cumplimiento de la normatividad ambiental y a lo ordenado por acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, también lo es que no se le puede endilgar tal conducta a nadie, como quiera que se demuestra la inexistencia del sujeto activo de la conducta, razón por la cual el surgimiento de la presunta infracción ambiental queda desvirtuado, razón que resulta ser suficiente para que no se pueda continuar con el trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

> *"**ARTÍCULO 23**.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."*

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el análisis que precede, la sociedad DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, al encontrarse en la actualidad disuelta y liquidada, perdió de la capacidad jurídica para ser parte de la aludida investigación.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

> ***"ARTÍCULO 1º.*** *Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*
>
> ***ARTÍCULO 2º.*** *Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*
>
> ***ARTÍCULO 23.*** *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*
>
> *a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
>
> *b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
>
> *c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutiva del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013, del expediente SAN0200-00-2019, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1227 del 03 de mayo de 2013 contra la sociedad DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**,** a la extinta sociedad

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISTRIREVE S.A., con Nit. No. 900.119.168–6, de conformidad con los artículos 37[6] y 73[7] de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente SAN0200-00-2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de febrero de 2020

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA
Contratista

Revisor / L□der
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

---

[6] *ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

[7] *ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisor / L□der
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
Abogado/Contratista

Expediente No. SAN0200-00-2019
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 02 de Febrero de 2020

Proceso No.: 2020027428

Archívese en: Expediente No. SAN0200-00-2019

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.